

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-362/2012

**RECURRENTE: SUCESIÓN A
BIENES DE PICHIR ESTEBAN
POLOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-362/2012**, promovido, por el representante de la sucesión a bienes de Pichir Esteban Polos, concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada, **XETA-AM 600**, en el Estado de Michoacán, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG292/2012**, de nueve de mayo de dos mil doce, por la que resolvió los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente **SCG/PE/CG/039/2011** y su **acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, el primero integrado de oficio, y el segundo, con motivo de la denuncia presentada por el Diputado Canek Vázquez Góngora, en ambos casos, por la difusión de diversos promocionales de la Administración Pública Federal, presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes:

1. Oficio y escrito de denuncia. El siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto, por el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, en los **Estados de México y Nayarit**, en los que se desarrollaba procedimiento electoral local, en particular, durante el periodo de campañas.

En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011.

El mismo día, el diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno

Federal, por hechos que presuntamente constituirían infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, al Reglamento de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, por lo cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, ordenó integrar el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, por la difusión de propaganda gubernamental en los **Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit.**

2. Medidas cautelares. Por sendos acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó, como medida cautelar, ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales motivo de la denuncia.

3. Inicio de procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de las siguientes personas: **a)** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica; **b)** El Secretario de Gobernación; **c)** El Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; **d)** El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; **e)** El Secretario de Comunicaciones y Transportes; **f)** El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **g)** El Secretario de Salud; **h)** El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; **i)** El Director General de Petróleos Mexicanos; **j)** El Gerente de Comunicación Social de

Petróleos Mexicanos, y **k)** Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia.

4. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, cuyos puntos resolutivos, para mayor claridad, se transcriben a continuación:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía** (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión del promocional RA00597-11.

Asimismo, en términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía** de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los materiales identificados con las claves RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los **concesionarios y permisionarios** de radio y televisión; que fueron objeto de

estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655- 11, RA00660-11 y RA00656-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación**, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11 y RA00656-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11; así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520- 11, RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y

SUP-RAP-362/2012

Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RV00291-11, RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución, se imponen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, las siguientes sanciones administrativas:

En Radio

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Radio Zitacuaro, S.A.	XELX-AM 700	\$185,741.10
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	\$163,188.96
Radio Vallarta, S.A. de C.V.	XHVAY-FM 92.7	\$128,971.92
	XEVAY-AM 740	\$119,161.44
Radio Integral, S.A. de C.V.	XHME-FM 89.5	\$124,844.34
Julio Ernesto Velarde Achucarro	XHPVA-FM 90.3	\$124,844.34
Operadora de Medios del Pacífico	XEEJ-AM 650	\$87,217.56

SUP-RAP-362/2012

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Radio Mazatlán, S.A.	XERJ-AM 1320	\$106,060.86
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM 1010	\$140,995.74
Radio XEFIL, S.A. de C.V.	XEFIL-AM 870	\$84,585.48
Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V.	XEMMS-AM 1000	\$84,585.48
Radio Informa, S.A.	XEAAA-AM 880	\$112,820.52
XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	XENQ-AM 640	\$79,919.52
Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V.	XECO-AM 1380	\$68,434.08
Hispano Mexicano, S.A. de C.V.	XEBS-AM 1410	\$93,627.27
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWK-AM 1190	\$185,397.14
	XEX-FM 101.7	\$17,679.80
	XEW-FM 96.9	\$15,065.67
	XEQ-FM 92.9	\$15,822.39
	XEX-AM 730	\$5,297.06
	XEW-AM 900	\$3,370.86
	XEQ-AM 940	\$4,540.34
	XEWA-AM 540	\$16,929.06
Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1	\$172,999.44

En Televisión

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
----------------	---------	---------------------------

SUP-RAP-362/2012

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV CANAL 12	\$273,245.80
	XEX-TV-CANAL 8	\$4,471.55
	XHTWH-TV, Canal 10	\$8,943.09
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHATZ-TV, Canal 32	\$4,486.50
	XHQCZ-TV, Canal 21-	\$35,832.18
	XHCUM-TV, Canal 11	\$232,998.90
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TV, Canal 13 (TVA)	\$4,486.50
	XHIMT-TV, Canal 7 (TVA)	\$4,486.50
	XHCUR-TV, Canal 13	\$111,983.04
	XHCUV-TV, Canal 28	\$116,469.54
	XHGJ-TV, Canal 2	\$120,956.04
	XHPVJ-TV, Canal 7	\$103,069.86
	XHPNG-TV, canal 6	\$4,486.50
	XHQUE-TV, Canal 36	\$479,397.48

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**:

En radio

CONCESIONARIO PERMISIONARIO	Y/O	EMISORA (S)
Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Permisionario de la emisora XHZIT-FM 106.3		XHZIT-FM-106.3
Radio Difusora de Morelos, S.A.		XHJMG-FM 96.5
Radio XHMOR, S.A. de C.V.		XHMOR-FM-99.1
Radio Poblana, S.A. de C.V.		XEHIT-AM-1310
Universidad de Guadalajara		XHUGP-FM-104.3
Gobierno del estado de Veracruz		XHTAN-FM-101.3
Estereo Sistema, S.A.		XEOC-AM 560 (RF)
Gobierno del estado de Tlaxcala		XHCAL-FM- 94.3
MVS de Vallarta S.A. de C.V.		XHCJX-FM 99.9
Radio Sol, S.A.		XESOL-AM 1190
Sucn de Pichir Esteban Polos		XETA-AM 600
C. Stella Generosa Mejido Hernández		XHTIX-FM 100.1
Sucn. De Melesio Fernández Quiroz		XHZPC-FM 103.7
XEPVJ-AM, S.A. de C.V.		XHPVJ-FM 94.3
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.		XEXT-AM 980
Radio Uno FM, S.A.		XEDF-AM 1-104.1
Radio Uno S.A.		XERFR-AM-970
La B Grande, FM S.A		XERFR-FM-103.3 (RF)

SUP-RAP-362/2012

CONCESIONARIO PERMISIONARIO	Y/O	EMISORA (S)
México Radio, S.A. de C.V.		XEABC-AM-760
Radio Electrónica Mexicana, S.A.		XHCM-FM-88.5
Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A.		XHCT-FM-95.7
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.		XHCVC-FM-106.9
Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A.		XHVZ-FM-97.3
XEPOP, S.A		XEPOP-AM-1120
Corporación Radiofónica de Puebla S.A.		XHORO-FM-94.9
Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.		XEVI-AM-1400
XHRQ-FM, S.A. de C.V.		XHRQ-FM-97.1
Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.		XHVI-FM-99.1
México Radio, S.A. de C.V.		XENX-AM -1290
México Radio, S.A. de C.V.		XEVOX-AM -970
Radio Frontera de Coahuila, S.A. de C.V.		XHPNS-FM 107.1
Radio Medios de Coahuila, S.A. de C.V.		XHCCG-FM 104
La B Grande, S.A.		XEAI-AM 1470 (RF)
Flores, S.A. de C.V		XEFW-AM 810
Red Central Radiofónica, S.A. de C.V.		XERD-AM 1240

CONCESIONARIO PERMISIONARIO	Y/O	EMISORA (S)
XHMY FM, S.A. de C.V.		XHMY-FM 95.7
Radio Nueva Generación, S.A.		XENG-AM 870
Instituto Mexicano de la Radio		XEB-AM 1220
Corporación Radiofónico S.A. de C.V.		XEPK-AM-1420
Radio Red, S.A. de C.V.		XERED-AM 1110
Radio Toluca, S.A. de C.V.		XEQY-AM 1200
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.		XEITE-AM 830
Instituto Mexicano de la Radio		XEDTL-AM 660
XEEST, S.A. de C.V.		XEEST-AM 1440 (G7C)
Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri		XEPA-AM 1010
Estación Alfa, S.A. de C.V.		XHFAJ-FM 91.3
Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V.		XEDA-FM 90.5
XEQR, S.A. de C.V.		XEQR-AM 1030
XERC, S.A. de C.V.		XERC-AM 790
Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas		XETUMI-AM 1010
Radio Uno FM, S.A.		XEDF-FM 104.1 (RF)

SUP-RAP-362/2012

CONCESIONARIO PERMISIONARIO	Y/O	EMISORA (S)
RadioXHMM-FM, S.A. de C.V.		XHMM-FM 1001.1 "NRM"
Guillermo Artemio Padilla Cruz		XEVAB-AM 1580
Administradora Arcángel S.A.de C.V.		XHEN-FM-100.3
GRUPO NUEVA RADIO S.A. DE C.V.		XHPCA-FM-106.1
RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA S.A.		XHCM-FM-88.5

En Televisión

CONCESIONARIO PERMISIONARIO	Y/O	EMISORA (S)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.		XHOAH-TV CANAL 9
Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C		XHCVP-TV CANAL 9
Televisión Azteca, S.A. de C.V.		XHPNG-TV, canal 6
Instituto Politécnico Nacional		XHSCE-TV, canal 13
Instituto Politécnico Nacional		XHVBM-TV, canal 7
		XEIPN-TV, Canal 11 (IPN)
		XHCIP-TV, Canal 6
Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón		XHKG-TV CANAL 2

DÉCIMO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, **al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, y al Secretario de Salud, como superiores jerárquicos de los servidores públicos descritos en el considerando DECIMOSEXTO**

de este fallo (y que habrán de detallarse a continuación), para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DÉCIMOPRIMERO.- Se declaran **infundados** los **procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de los promocionales radiales y televisivos materia del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el considerando **DECIMO SÉPTIMO** de esta Resolución, relacionados con el estudio de fondo de los supuestos identificados con los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

DÉCILOSEGUNDO.- Se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de las concesionarias y/o permisionarias citadas en el considerando **DECIMO OCTAVO** de este fallo, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOTERCERO.- Se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el considerando **DECIMO NOVENO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIМОQUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los

SUP-RAP-362/2012

resolutivos identificados como **TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Datos del concesionario o permisionario
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEX-FM 101.7 y XEW K-AM 1190	RFC:CRM310630JG3 Dom. Fiscal: Calzada de Tlalpan número 3000, Col. Espartaco, Delegación Coyoacán, C.P. 04870
Radio Melodía, S.A. de C.V.,	XEHL-AM 1010	RFC: RME900518JT1 Dom. Fiscal: Calzada de Tlalpan número 3000, Col. Espartaco, Delegación Coyoacán, C.P. 04870
Operadora de Medios del Pacífico, S.A.	XEEJ-AM 650	RFC:OMP090116Q89 Dom. Fiscal: Avenida México Sur 194 Tepic Centro Nayarit C.P. 63000
Radio Informa, S.A. de C.V.	XEAAA-AM 880	RFC: RIN061130IZ5 Dom. Fiscal: Avenida Mariano Otero 3405 Verde Valle Jalisco C.P. 44550
Radio Mazatlán S.A.	XERJ-AM 1320	RFC: RMA5802016T2 Dom. Fiscal: Avenida Benemérito de las Américas número 400, interior 3, Col. Lomas del Mar, C.P. 82010 entre calle Flamingo y calle Gaviotas
Radio Mil de	XEMMS-AM 1000	RFC:RMM810722DF8

Mazatlán, S.A. de C.V.		Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
		RFC: RXE810727JA5
Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM 9701	Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
		RFC: RXE860715523
Radio XEFIL, S.A. de C.V.	XEFIL-AM 870	Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
		RFC: TAZ920907P21
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPVJ-TV CANAL 7 y XHGJ-TV CANAL 2, XHQUE-TV CANAL 36, XHDF-TV CANAL 13 (TVA) y XHIMT-TV CANAL 7 (TVA), XHPNG-TV CANAL 6, XHCUR-TV CANAL 13 y XHCUV-TV CANAL 28	Dom. Fiscal: Avenida Cafetales número 1702, interior 304, Col. Hacienda de Coyoacán, C.P. 04970 DF
		RFC: TEL531230UH6
Televimex, S.A. de C.V.	XHSE-TV Canal 12, XHTV-TV Canal 4 (TVS), XEW-TV Canal 2 (TV5), XHGC-TV Canal 5 (TVS), XHSE-TV Canal 12, XEQ-TV Canal 9 (TVS), XEX-TV Canal 8 y XHTWH-TV Canal 10	Dom. Fiscal: Avenida Vasco de Quiroga número 2000, Edif. D, Primer Piso, Col. Santa Fe, Delg. Álvaro Obregón, C.P. 01210
		RFC: XRT610728A26
Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	XENQ-AM 640	Dom. Fiscal: Plaza de la Constitución IMF Soto S/n Col. Centro Tulancingo Hidalgo, C.P. 43600

DÉCILOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMOSÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

5. Primeros recursos de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el considerando que antecede, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Secretaría de Gobernación, así como diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión, entre las cuales estuvo la ahora apelantes; presentaron sendas demandas de recurso de apelación.

La ahora apelante, promovió el recurso de apelación que se radicó en el expediente identificado como SUP-RAP-488/2011.

6. Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011** al cual se le acumuló, entre otros, el promovido por la ahora apelante, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2011.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-466/2011.

CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

7. Resolución impugnada. En cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-455/2011** y **acumulados**, precisada en el resultando que antecede, el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG292/2012**, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, cuyos puntos son al tenor siguiente:

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente

Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-

11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Salud, Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

OCTAVO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.**

NOVENO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.**

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**, mismas que se enuncian a continuación:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"			
AMONESTACIÓN			
RADIO			
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos
1	Estéreo Sistema, S.A.	XEOC-AM 560	8
2	XEPVJ-AM	XHPVJ-FM 94.3	8
1	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	XETUMI-AM 1010	2
2	Gobierno del estado de Tlaxcala	XHCAL-FM- 94.3	3
3	Radio Integral S.A. de C.V.	XHSH-FM 95.3	1
4	Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	1
5	Radio Nova S.A de C.V	XHNG-FM 98.1	1
6	XHSW-FM S.A de C.V	XHSW-FM 94.9	1
7	XHCU-FM S.A de C.V.	XHCU-FM 104.5	2
8	Gobierno del estado de Veracruz	XHTAN-FM 101.3	2

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"	
AMONESTACIÓN	

TELEVISIÓN			
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos
1	Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	4
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGJ-TV Canal 2	1
		XHDF-TV Canal 13	2
		XHIMT-TV Canal 7	1
		XHCUR-TV Canal 13	2
		XHCUV-TV Canal 28	2

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **multa** mismas que se enuncian a continuación:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
Nombre de concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos	
1 Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM 106.9	77	\$4,235.25	70.8	
2 Flores, S.A. de C.V.	XEFW-AM 810	193	\$10,615.00	177.44	
3 Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V.	XHPCA-FM 106.1	276	\$15,179.92	253.76	
4 Radio Vallarta, S.A. de C.V.	XHVAY-FM 92.7	174	\$9,570	159.98	
	XEVAY-AM 740	166	\$9,129.75	152.62	

SUP-RAP-362/2012

5	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHME-FM 89.5	168	\$9,239.79	154.46
		XEEJ-AM 650	81	\$4,454.79	74.47
6	Julio Velarde y Achucarro	XHPVA-FM 90.3	169	\$9,294.83	155.38
7	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XEVI-AM 1400	98	\$5,389.78	90.1
8	XEPOP, S.A.	XEPOP-AM 1120	73	\$4,014.52	67.11
9	Radiodifusora de Morelos, S.A.	XHJMG-FM 96.5	191	\$10,528.32	176
10	Radio Mazatlán, S.A.	XERJ-AM 1320	148	\$8,195.34	137
11	Radio Melodía, S.A. de C.V.,	XEHL-AM 1010	216	\$11,904.18	199
12	Radio Poblana, S.A. de C.V	XEHIT-AM 1310	116	\$6,400.74	107
13	La B grande, FM S.A.	XERFR-FM 103.3	52	\$2,871.10	48
14	Radio XEFIL	XEFIL-AM 870	118	\$6,490.47	108.5
15	Radio XEVU	XHVU-FM 97.1	280	\$15,403.65	257.5
16	Radio Mil de Mazatlan, S.A. de C.V.	XEMMS-AM 1000	116	\$6,379.80	106.65
17	Sucn de Pichir	XETA-AM 600	60	\$3,299.67	55.16
18	Radio de Zitácuaro, S.A.	XELX-AM 700	302	\$16,609.62	277.66
19	Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V.	XEGI-AM 1160	190	\$10,450.00	174.69
20	C. Stella Generosa Mejido Hernández	XHTIX-FM 100.1	70	\$3,850.00	64.35
21	Sucn. De Melesio Fernández Quiroz	XHZPC 103.7	91	\$5,005.00	83.66
22	XENQ Radio Tulancingo	XENQ-AM 640	389	\$21,395.10	357.65
		XHNQ-FM 90.1	614	\$33,770	564.52
23	XETZ Radio Felicidades	XEAAA-AM 880	253	\$13,914.73	232.61
24	XHRQ-FM S.A de C.V	XHRQ-FM 97.1	92	\$5,060	84.58
25	Radio Electronica Mexicana	XHCM-FM 88.5	156	\$8,580.58	143.44

SUP-RAP-362/2012

26	Radio XHMOR S.A de C.V	XHMOR-99.1	197	\$10,835.19	181.13
27	Gobierno del estado de Michoacán	XHZIT FM 106.3	58	\$3,109.20	53.33
28	Formula Radiofónica S.A de C.V	XEACE-AM 1470	185	\$10,175.38	170.1
29	Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A	XHCT-FM 95.7	15	\$825	13.79
		XHVZ-FM 97.3	16	\$880	14.71
30	México Radio, S.A. de C.V.	XENX-AM 1290	49	\$2,695.00	45.05
		XEVOX-AM 970	45	\$2,475.00	41.37
		XEABC-AM 760	40	\$2,200	36.77
31	C. Guillermo Artemio Padilla Cruz	XEVAB-AM 1580	23	\$1,265.00	21.14
32	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XHVI-FM 99.1	50	\$2,750.00	45.97
33	MVS de Vallarta S.A. de C.V	XHCJX-FM 99.9	26	\$1,430.00	23.9
34	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW-AM 900;	18	\$990.00	16.54
		XEQ-AM 940;	24	\$1,320.00	22.06
		XEX-AM 730,	28	\$1,540.00	25.74
		XEWK-AM 1190.	179	\$9,845.00	164.57
35	Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V.	XEQH-AM 1270	16	\$880.00	14.71
36	Radio Sol, S.A.	XESOL-AM 1190	44	\$2,420.00	40.45
37	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM 104.1	16	\$880.00	14.71
38	Radio Uno S.A.	XERFR-AM 970	24	\$1,320.00	22.06
39	Corporación Radiofónica de Puebla S.A.	XHORO-FM 94.9	46	\$2,530.00	42.29
40	Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.	XEXT-AM 980 Nayarit	35	\$1,925.00	32.17

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
TELEVISIÓN					
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
1	Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV CANAL 12	23	\$2,530.00	42.29
2	Lucia Pérez Medina, Vda. De Mondragón	XHKG-TV CANAL 2	44	\$4,840.00	80.9
41	Radio XHMM-FM S.A de C.V	XHMM-FM 100.1	12	\$660.00	11.03
42	Universidad de Guadalajara	XHUGP-FM	32	\$1,760.00	29.42

DÉCILOSEGUNDO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al *Secretario de Salud*, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DÉCIMOTERCERO.- Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMOQUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los resolutiveos identificados como **TERCERO, SEXTO y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

(...)

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el veintiocho de junio de dos mil doce, el representante de la sucesión a bienes de Pichir Esteban Polos, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el tres de julio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió,

SUP-RAP-362/2012

mediante oficio SCG/6314/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente **ATG-322/2012**, integrados con motivo del recurso de apelación promovido por el representante de la sucesión a bienes de Pichir Esteban Polos.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obra el escrito original por medio del cual la ahora recurrente promovió recurso de apelación, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de tres de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-362/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

V. Radicación. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-362/2012**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de once de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del recurso al rubro indicado.

Asimismo declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el recurso que se resuelve, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad de su presentación, en razón de que la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia de extemporaneidad.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

El escrito para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el miércoles nueve de mayo de dos mil doce y notificada, a la recurrente, el viernes veintidós de junio, como se advierte de la cédula de notificación personal correspondiente, que obra en el expediente del recurso de apelación al rubro indicado.

Conforme a lo anterior, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del lunes veinticinco al jueves veintiocho de junio de dos mil doce; no siendo computables los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, en desarrollo.

En efecto, la resolución impugnada fue emitida en dos procedimientos especiales sancionadores acumulados en donde se determinó, entre otros aspectos, la responsabilidad de la ahora apelante por la difusión de propaganda gubernamental durante los procedimientos electorales que se desarrollaron en el año de dos mil once en las entidades de Nayarit, Coahuila, Hidalgo y el Estado de México, específicamente en la etapa de campañas.

Por tanto, como se explicó, la controversia planteada no está vinculada con algún procedimiento electoral federal o local

en curso, de ahí que para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda se deban tomar en cuenta sólo los días y horas hábiles, y en consecuencia fue oportuna la presentación de la demanda.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2009 SR11, consultable a fojas cuatrocientas setenta y cuatro a cuatrocientas setenta y cinco, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Conceptos de agravio. La recurrente hace valer en su escrito de apelación, los siguientes conceptos de agravio.

1. Indebida motivación de la resolución impugnada.

1.1 Promocionales sobre “CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA”.

La apelante manifiesta que resolución impugnada está indebidamente motivada, pues la responsable valoró incorrectamente el contenido de los promocionales **RA00321-11** y **RV000291-11**, que se refirieron a “**CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA**”, al clasificarlos como propaganda gubernamental prohibida por el artículo 41 constitucional y, en consecuencia, no se debió haber sancionado su transmisión.

Señala que la responsable inobservó que los promocionales se refieren a programas de vivienda implementados por el Gobierno Federal, los cuales, desde la perspectiva de la apelante, constituyen una vertiente del derecho a la salud reconocido en el artículo 4º constitucional, por lo que considera que actualizan una de las excepciones previstas constitucionalmente para la difusión de propaganda gubernamental, en razón de que estaban destinados a satisfacer de salud pública de la colectividad.

Así, con base en lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-57/2010, aduce que si los “servicios de salud” comprenden la implementación de programas de apoyo, de programas afines, y la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; y si como lo afirma la Organización Mundial de la Salud, las campañas

publicitarias de créditos para la vivienda encuadran en la definición de “servicios de salud”, es inconcuso que los promocionales objeto de denuncia encuadran en dicha definición y, en consecuencia, dentro de la excepción relativa los servicios de salud.

1.2 Promocional sobre “EXTORSIÓN”.

Sostiene que la motivación de la resolución impugnada es deficiente, pues aduce que fue incorrecta la valoración del contenido del promocional **RA00597-11**, que se refirió a “**EXTORSIÓN**”, al haber sido catalogado como propaganda gubernamental prohibida por el artículo 41 de la Constitución General de la República.

Aduce que la difusión de una línea telefónica para reportar extorsiones no puede ser considerada como propaganda gubernamental susceptible de afectar la equidad de la contienda electoral, pues su finalidad consistió en prevenir a la población para que, en caso de ser víctima de una extorsión, recibiera la asistencia de personal capacitado que le brindara asesoría ante dicha “emergencia”, la cual, en concepto de la recurrente, se equipara con el supuesto de excepción relativo a las campañas de información necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así, con base en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-307/2009, la concesionaria manifiesta que el promocional no tiene como finalidad difundir programas, acciones, obras o logros de gobierno, sino proporcionar herramientas a la población civil para enfrentar adecuadamente la comisión del delito de extorsión, de ahí que considere que en

la especie el contenido del promocional objeto de denuncia no constituye propaganda gubernamental.

1.3 Promocionales del “SEGURO POPULAR”.

Señala que la motivación de la resolución impugnada es deficiente, pues aduce que fue incorrecta la valoración del contenido de los promocionales identificados con las claves **RA00322-11, RV00553-11 y RA00644-11**, que aluden al **“SEGURO POPULAR”**, al haber sido catalogados como propaganda gubernamental prohibida por el artículo 41 constitucional.

Ello pues, desde su perspectiva, las campañas informativas relacionadas con el seguro popular no constituyen propaganda gubernamental prohibida por el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General de la República, pues el seguro popular está destinado a satisfacer temas de salud pública de la colectividad, de ahí que concluye que dicho aspecto encuadra en la excepción relativa a servicios de salud.

a) Promocional RA00322-11. Alude que encuadra en la excepción, toda vez que el promocional objeto de denuncia expone que durante el actual Gobierno de la República, más de cuarenta y cuatro millones de connacionales están protegidos con el seguro popular, por lo que cuentan con servicio médico, tratamiento y medicinas, siempre que lo necesiten.

b) Promocionales RV00553-11 y RA00644-11. Manifiesta que, en oposición a lo resuelto por la responsable, es falso que las frases *“Ya con el seguro popular es una ayuda a la gente”* y *“porque la salud es tu derecho, el seguro popular”* impliquen la

difusión de logros, programas y acciones del Gobierno, pues aduce que de un análisis integral de dichas expresiones se obtiene que las mismas estuvieron dirigidas para comunicar a la población un servicio de salud, lo que encuadra con la excepción señalada.

2. Falta de exhaustividad. Señala que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues, en su concepto, la responsable no dio respuesta a cada uno de los argumentos formulados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Indebido emplazamiento. Sostiene que la resolución impugnada vulnera la garantía de audiencia, toda vez que, en el acuerdo de emplazamiento por el que se hizo conocedora a la ahora recurrente de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, no se señalaron con precisión la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el cual se difundió el promocional, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el contenido de los promocionales objeto de denuncia, ni mucho menos se aportaron los testigos de grabación que respaldaran dichas transmisiones, ni el reporte pormenorizado de monitoreo correspondiente, lo que le impidió tener una defensa oportuna y adecuada.

4. No se le corrió traslado con los testigos de grabación. Argumenta que la resolución impugnada vulnera la garantía de audiencia, toda vez que no se le corrió traslado con los testigos de grabación, lo cual considera que le dejó en estado de indefensión. Además, el hecho de que la responsable

adujera que los mismos se encontraban disponibles para su consulta en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral fue insuficiente, habida cuenta de que la concesionaria está domiciliada en Zitácuaro, Michoacán.

5. Argumentos dirigidos a evidenciar una indebida individualización de la sanción. Alega que la responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez que al realizar la individualización de la sanción no valoró adecuadamente las circunstancias subjetivas y objetivas que concurrieron en la comisión de la infracción para graduar la sanción definitiva.

Al respecto, sostiene que es falso que haya cometido la infracción de manera intencional, aunado a que en su concepto la autoridad responsable hizo un análisis insuficiente de la trascendencia de las normas transgredidas.

Aduce que la autoridad responsable vulnera los principios de igualdad y congruencia, pues determinó que uno de los elementos para la imposición de la sanción correspondía al número de impactos detectados, y al establecer que los concesionarios de televisión responsables de más de cincuenta impactos se les impondría una sanción pecuniaria al igual que las emisoras de radio, se vulneran los principios mencionados.

Agrega que la resolución controvertida vulnera la garantía constitucional de proporcionalidad de las multas, al imponerlas con base en un sistema tasado, aunado a que la asignación de un valor promedio comercial a cada promocional carece de sustento legal, pues se trata de promocionales gubernamentales pautados por la Dirección de Radio,

Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo que no pueden tener un valor unitario.

De igual forma expresa la recurrente que la autoridad no tomó en cuenta las condiciones económicas de las estaciones de radio que se consideró violaron la normativa electoral, por lo que la multa resulta excesiva pues señala que no cuenta con la liquidez para cubrir los gastos mínimos de operación.

Finalmente señala que la multa impuesta, tiene como fundamento la supuesta transmisión de contenidos audiovisuales, situación materialmente imposible para una estación de radio, razón por la cual es ilegal la sanción impuesta.

6. Responsabilidad de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. En diversos apartados, la apelante sostiene que Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación pautó el material objeto de la queja al considerar que no contenía ningún elemento que pudiera ser contrario al orden electoral, por lo que considera que, en caso de que el contenido de los promocionales infractores sea contrario a alguna disposición jurídica, la responsabilidad exclusiva derivada de dicha infracción corresponde a la autoridad que ordenó la difusión, y no así de la concesionaria que cumplió dicho mandato, máxime, que el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión les impone a las concesionarias la obligación de cumplir las pautas ordenadas por la autoridad.

Manifiesta que los concesionarios carecen de elementos que les permitan discernir de manera cierta sobre la supuesta ilegalidad del contenido de los promocionales que le pautó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, a menos que dicha circunstancia sea clara, objetiva y evidente, y por ende, no derive de un ejercicio subjetivo de carácter interpretativo, supuesto que no se actualizó.

Aduce que no obstante que ya habían dado inicio las campañas electorales en diversas entidades federativas, la autoridad electoral no efectuó alguna acción tendente a ordenar el cese de la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, sino que, por el contrario, permitió que su difusión se prolongara más de un mes a partir del inicio de distintos procedimientos electorales locales, lo que a su juicio evidencia que dicha autoridad, en principio, consideró que los citados promocionales no eran susceptibles de vulnerar el orden jurídico electoral.

Por ello, concluye que la inacción de la autoridad electoral, así como la dilación en el trámite y notificación de sus resoluciones acerca de la supuesta ilegalidad de los promocionales objeto de denuncia, pretenden ser considerados por la autoridad responsable como elementos que operan en su contra, a pesar de que, en su concepto, su contenido no permitía identificar la ilegalidad de dichos materiales.

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito, sin que

su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, se analizarán los conceptos de agravio vinculados con violaciones de procedimiento, durante la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores acumulados que dieron origen a la resolución impugnada.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los argumentos relacionados con violaciones formales y, en su caso, se procederá al estudio de los conceptos de agravio relativos al fondo de la *litis*.

Lo anterior, en razón de que es preferente el estudio de las violaciones de procedimiento, dado que de resultar fundados los conceptos de agravio expresados daría lugar a la

revocación o reposición de ese procedimiento. Posteriormente se lleva a cabo el análisis de las violaciones formales, que afectan el acto controvertido porque, de ser fundados los conceptos de agravio, podría dar lugar a la reposición de la resolución dictada.

Se deja al final el análisis de las violaciones de fondo, porque se ocupan de determinar lo correcto o incorrecto de la decisión asumida por la autoridad responsable, lo cual puede dar lugar a su confirmación, modificación, revocación o anulación.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante sea fundado, se analizará y determinará el efecto correspondiente.

QUINTO. Estudio de la controversia planteada. A juicio de esta Sala Superior, es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, el concepto de agravio hecho valer por la recurrente, relativo al indebido emplazamiento que la autoridad responsable llevó a cabo, como se explica a continuación.

Este órgano jurisdiccional considera que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento; tal importancia radica en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de sustentar su defensa.

Hecha la precisión que antecede, se procede a analizar el concepto de agravio por el cual la parte apelante aduce como concepto de agravio, suplido en su deficiente expresión, de conformidad a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el emplazamiento que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hizo fue contrario a Derecho, dado que en el acuerdo de correspondiente, la autoridad sustanciadora no señaló de manera pormenorizada la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el cual se difundió el promocional, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el contenido del promocional, sobre todo si dicha información obraba en un anexo, que no formaba parte del documento.

Asimismo, aduce que se le dejó en estado de indefensión, dado que no se hizo de su conocimiento la conducta por la cual fue emplazada a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, pues sólo se le entregó un disco compacto que contenía el supuesto reporte de monitoreo, pero que al reproducirse presentaba información dispersa que no correspondía a la que fue empleada al resolver el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada.

Además, argumenta que como no se le corrió traslado con un informe del monitoreo impreso para sustentar su defensa adecuadamente, no puedo conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que se le atribúan.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio, es sustancialmente **fundado**, como se expone a continuación.

Al respecto es importante mencionar que el procedimiento sancionador está integrado, generalmente, por las siguientes etapas:

1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el ocurso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

2) Admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa;

4) Audiencia, que incluye, etapa probatoria y de alegatos, la cual es a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, para ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar conforme a Derecho; además tienen la oportunidad de expresar argumentos, por escrito o verbalmente, con los cuales fijen su postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su resolución, y

5) Resolución, acto jurídico a cargo de la autoridad competente, a fin de resolver, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponga o solicite la imposición de la sanción correspondiente o bien declare que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetas todas las personas que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones substanciales, que afecten derechos fundamentales del

denunciante o del denunciado, las cuales repercutan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Como se ha expuesto, la existencia de violaciones sustanciales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que ocurrió la violación al adecuado procedimiento, con la finalidad de acatar puntualmente el principio de legalidad.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

De las circunstancias citadas, a juicio de esta Sala Superior existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, que repercuten en la resolución reclamada, cuando el emplazamiento a los sujetos denunciados, o que han sido llamados de oficio, no se da conforme las normas previstas en la legislación sustantiva electoral federal.

En línea argumentativa, por cuanto hace al procedimiento especial sancionador, el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

“Artículo 368

[...]

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos”.

De conformidad a lo prescrito en la normativa citada, una vez admitida la denuncia, la Secretaría ha de emplazar al denunciado, mediante oficio, en el cual se debe informar, con precisión y claridad, la infracción que se le imputa, citando el o los preceptos legales que presuntamente se infringieron además de aquellos, en los cuales está tipificada como ilegal esa conducta.

Igualmente, se debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos, además de aquellos elementos de prueba que hayan sido recabados por la autoridad

administrativa sancionadora, precisando con aquellas, con las cuales se pretenda acreditar la conducta supuestamente infractora.

En este contexto, conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento sancionador especial, los cuales prevén que, cuando sea admitida la denuncia respectiva, se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dará el uso de la voz a ambas partes, al denunciante para que resuma los hechos que motivaron la denuncia y para hacer una relación de las pruebas que a su juicio son conducentes para corroborar lo denunciado y a la parte denunciada para que exponga los argumentos por los cuales considere que no asiste razón al denunciante, además de ofrecer pruebas para sostener su dicho.

En este orden de ideas, el emplazamiento al denunciado es para que éste responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra y, una vez desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas, se debe conceder, por segunda ocasión, el uso de la voz a ambas partes.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]”.

De lo anterior se tiene que todas las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, que tiene como base constitucional el derecho de defensa, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular a la parte a la que se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede ligada al procedimiento y tenga la oportunidad de sustentar su defensa adecuadamente.

En general, el respeto al derecho de defensa requiere de un mínimo de requisitos, consistentes en:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de los hechos y consideraciones de Derecho, por los cuales se le demanda o, en su caso, se le denuncia, además de que se le debe correr traslado de los elementos de prueba que obren en el

expediente, y que tengan relación directa e inmediata con las prestaciones demandadas o infracciones imputadas; todo ello mediante la debida notificación que se deba hacer en términos de ley;

3. El derecho del demandado o denunciado, para expresar las razones lógico-jurídicas que considere pertinentes respecto de las prestaciones que se le demandan, o bien, de las presuntas conductas ilegales que se le imputan;

4. La oportunidad del sujeto demandado o denunciado para ofrecer los medios de prueba, a fin de acreditar sus excepciones y defensas, o bien, para el efecto de desvirtuar los hechos o conductas que motivaron la denuncia, y

5. La posibilidad de expresar alegatos.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, las circunstancias, o el entorno en que se emita el acto de privación o molestia.

En ese tenor, uno de los aspectos fundamentales del derecho de defensa es el cumplimiento de la garantía de audiencia, que tiene por objeto que el sujeto tenga plena certeza de los hechos que sustentan las conductas y hechos que dan origen a las prestaciones demandadas o a los actos motivo de denuncia y los documentos que los sustentan, con la finalidad de que el interesado quede, como se dijo, en condiciones de enderezar una adecuada defensa para

controvertir el acto o resolución que pudiera implicar la molestia o privación de derechos.

En este contexto, como se ha expresado, la apelante en este recurso aduce que no tiene certeza sobre los hechos supuestamente infractores que se le imputaron, porque en el oficio de emplazamiento la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no señaló con claridad la conducta que se le imputa.

Lo anterior, porque la autoridad no señaló de manera pormenorizada la conducta que se le atribuye, precisando la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el cual se difundió el promocional, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el contenido del promocional, sobre todo si dicha información supuestamente obraba en un disco compacto que no forma parte del emplazamiento y que contenía información dispersa.

Lo anterior, se corrobora con el propio emplazamiento cuya imagen es la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/CG/040/2011

Oficio No. SCG/1813/2012

México, D.F., 25 de abril de 2012

XETA
UNIVERSO 600
Av. Revolución Sur 68
Zitácuaro, Mich. C.P. 61600
600 A.M. 1000 WATTS
Tel. 3-12-99

Asunto: Se emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COPIPE y se le cita a la audiencia prevista en el artículo 369, del mismo ordenamiento legal.

*Recibi Oficio original, SCG/1813/2012
cinco discos compactos sobre queja,
anexo de verificación de transmisión
y copia de Acuerdo.
María Garduño secretaria
30/04/12 18:35 hrs.*

C. Representante Legal de Sucn de Pichir
Esteban Polos, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETA-AM 600 en el estado de Michoacán

Presente

Por este conducto hago de su conocimiento que dentro del expediente citado al rubro, dicté un acuerdo, por el cual, en términos de los puntos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO del mismo, se hace de su conocimiento que DEBERÁ COMPARECER a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del proveído de mérito, misma que se celebrará a las ONCE HORAS DEL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, en la Dirección Jurídica de las oficinas centrales de este Instituto, sito en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, Distrito Federal; lo anterior con fundamento en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo le informo que como lo marca el punto SEXTO aludido, en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señaló el día y hora detallado en ese acuerdo para la celebración de la diligencia en comento, en el entendido de que, en caso de ser necesario, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concordancia con lo anterior, y con la finalidad de que la diligencia de cuenta se lleve a cabo de manera más ágil posible, mucho agradeceré que, si es su deseo, comparezca por escrito a la misma, y en caso de que así sea, respetuosamente se le solicita proporcione en medio magnético, el archivo relativo a su comparecencia.

De igual forma y en atención al resolutivo DÉCIMO del proveído multicitado, se le requiere a efecto de que durante la celebración de la audiencia de ley, se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el registro Causal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/CG/040/2011

Es de precisar también que, en términos de lo señalado en el punto DECIMO SEGUNDO del acuerdo trasunto, se encuentran a su disposición para su consulta, los testigos de grabación utilizados por la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para elaborar los informes de detección que obran en los presentes autos, a los cuales podrá acceder en las oficinas de la Dirección de Verificación y Monitoreo de dicha Dirección, sitas en Avenida Acuña número cuatrocientos treinta y seis (436), séptimo piso, Col. Ex-Hacienda de Coapa, Código Postal 14300, en esta ciudad; para tal efecto, podrá contactar con el Licenciado Alejandro Veigara Torres, Director de Verificación y Monitoreo, o bien con la C. Cinthya Monserrat Sánchez Ramírez, Encargada de la Subdirección, desde el momento en que sean debidamente emplazados y hasta antes de la audiencia de ley referida en el resolutive SEXTO del acuerdo en cita; en el horario de 10:00 a 20:00 horas, contando también con el número telefónico 5599 1600 ext. 42057 o 420103, para atender cualquier duda relacionada con este tópico.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que con el objeto de cumplir con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP- 455/2011, los hechos que se le imputan a su representada, se encuentran debidamente especificados en el contenido del disco compacto que para tal efecto se adjunta al proveído de fecha veinticinco de abril del presente año, identificado como Anexo uno, intitulado: "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN".

Del mismo modo anexo al presente, sirvase encontrar la correspondiente documentación que obra en el expediente en que se actúa en cinco discos compactos uno en formato CD y dos en formato DVD que contienen lo que se detalla a continuación:

A) En el disco compacto identificado como disco CD 1, se contiene lo siguiente:

TOMOS DE EXPEDIENTE
TOMO I
7 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	01-166
2	167 - 282
3	283
4	284-403
5	404-586
6	587-684
7	685-809

TOMO II
10 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	810-887
2	888-1049
3	1050-1063
4	1065-1130
5	1131-1168
6	1167-1248
7	1248-1285
8	1286-1336

TOMO III
18 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1530-1630
2	1631-1729
3	1730-1826
4	1827
5	1828-1835
6	1836-1863
7	1864
8	1865-1906
9	1907
10	1908-1926
11	1927-1969
12	1970-2069
13	2070-2098
14	2099
15	2100-2107
16	2108
17	2109-2129
18	2130-2215

PRUEBA
FOLIO
2133

TOMO IV
4 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	2216-2357
2	2358-2406
3	2407-2550
4	2551-2683

PRUEBA



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/CG/040/2011



Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/ICG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/ICVG/ICG/040/2011

2025-9

FOLIO

2551

TOMO V

6 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	2684-2752
2	2753-2804
3	2805-2893
4	2894-2965
5	2966-3033
6	3034-3103

PRUEBAS

FOLIO
2703
2724
2752
3065
3097
3103

TOMO VI

3 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	3104-3282
2	3283-3323
3	3324-3712

PRUEBAS

FOLIO
3163
3399
3545
3593
3653
3690

TOMO XXVI



Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/ICG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/ICVG/ICG/040/2011

2025-9

3 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	17460-17519
2	17520-17554
3	17555-17601
4	17602-17649
5	17650-17705

PRUEBAS

17706 CD1
17706 CD2
17698

B) En el disco compacto identificado como disco 2 en DVD, se contiene lo siguiente:

TOMO VII

3 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	3736-3840
2	3950-4377
3	4378-4439
4	FOLIOS INFORMACIÓN RESERVADA

PRUEBAS

3739
3780
4378 CD1

C) En el disco compacto identificado como disco 3 en DVD, se contiene lo siguiente:

TOMO VII

PRUEBAS

4378 CD2

TOMO I ANEXOS RTC/IG/3658/11

8 ARCHIVOS



Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/CG/040/2011

20-200

ARCHIVO	FOLIO
1	0-99
2	100-199
3	200-299
4	300-399
5	400-500
6	501-600
7	601-700
8	701-800

TOMO II ANEXOS RTC/DG/3858/11

12 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	801-870
2	871-914
3	915-985
4	986-1036
5	1037-1117
6	1118-1187
7	1188-1244
8	1245-1311
9	1312-1367
10	1368-1428
11	1429-1530
12	1531-1600

TOMO III ANEXOS RTC/DG/3858/11

6 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1601-1717
2	1718-1823
3	1824-2029
4	2030-2144
5	2145-2239
6	2240-2393

TOMO I Y II ANEXOS OFICIO DEPP/IST/CR/3886/2011

7 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1-228
2	229-368



Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/CG/040/2011

20-201

3	369-485
4	486-583
5	584-688
6	689-893

DISCO

FOLIO
871

TOMO I ANEXOS OFICIO RTC/DG/3858/11

19 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1-69
2	70-140
3	141-221
4	222-284
5	285-380
6	381-450
7	451-500
8	501-590
9	591-657
10	658-730
11	731-785
12	786-860
13	861-910
14	911-998
15	999-1078
16	1079-1152
17	1153-1230
18	1231-1310
19	1311-1378

TOMO II ANEXOS OFICIO RTC/DG/3858/11

5 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1377-1556
2	1557-1742
3	1743-1932
4	1933-2083
5	2084-2248

TOMO III ANEXOS OFICIO RTC/DG/3858/11

5 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	2249-2393
2	2394-2548
3	2549-2703
4	2704-2858
5	2859-3013



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/CG/040/2011

202-97

3 ARCHIVOS
DISCO 1

ARCHIVO	FOLIO
1	2249-2386
2	2387-2533
3	2534-2667

4 ARCHIVOS
DISCO 2

ARCHIVO	FOLIO
1	2668-2789
2	2790-2933
3	2934-3052
4	3053-3106

TOMO I ANEXOS OFICIO DEPPPISTCRT/3887/2011

17 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1-73
2	74-154
3	155-225
4	226-289
5	287-322
6	323-374
7	375-415
8	416-438
9	439-500
10	501-545
11	546-581
12	582-613
13	614-622
14	623-625
15	626-643
16	644-665
17	666-668

D) En el disco compacto identificado como disco 4 en CD, se contiene lo siguiente:

TOMO XXVII
3 ARCHIVOS
CON ANEXOS Y OFICIOS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/CG/040/2011

202-93

E) En el disco compacto identificado como disco 5 en CD, se contiene lo siguiente:

ANEXOS (OFICIO DEPPP 2265/12)
4 ARCHIVOS

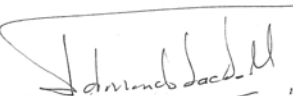
ARCHIVO	FOLIO
1	1-297
2	298-410
3	411-501
4	502-622

Queda a su disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, en el Distrito Federal.

Anexo al presente copia simple del proveído multicitado y seis discos compactos que se encuentran relacionados en líneas precedentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General
del Instituto Federal Electoral


Lic. Edmundo Jacobo Molina

RMCMN/NOV/03/15/FE/CG/04/01

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable emplazó indebidamente a la apelante, porque omitió expresar:

1. Qué promocionales se le atribuían, que en concepto de la autoridad responsable indebidamente difundió.
2. Qué preceptos jurídicos de la normativa electoral supuestamente infringió.
3. En qué estado o entidad federativa fueron difundidos.
4. Las fechas y horas de su difusión.
5. La duración de los promocionales, y
6. El número de impactos detectados.

Por lo que, al no informársele a la apelante en el acuerdo de emplazamiento, las circunstancias mencionadas, es evidente que fue indebidamente emplazada a los procedimientos sancionadores, porque no tuvo la oportunidad de enderezar una defensa adecuada, en razón de que la autoridad administrativa encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, no le hizo de su conocimiento con precisión las conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional y legal que se le atribuían.

En efecto, como ha quedado precisado, los procedimientos administrativos sancionadores acumulados,

incoados en contra de la apelante, están sujetos indefectiblemente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

En este orden de ideas, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

El artículo 14, de la Constitución federal expresamente establece:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

De la disposición constitucional trasunta, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En principio, señala el segundo párrafo del artículo constitucional en cita, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la constitución que señala expresamente que:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...”.

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado.

Lo anterior es aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento administrativo sancionador, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al denunciado los hechos concretos y específicos que se le imputan, con la finalidad de que pueda enderezar una adecuada defensa legal, de igual forma existe el deber jurídico de señalar, expresamente y concretamente, el motivo de la infracción, además de suministrarle todos los datos que obren en su contra, identificar plenamente los elementos de prueba con los cuales se pretende comprobar su responsabilidad, para que pueda objetarlos y ofrecer otros diversos para desvirtuar la imputación hecha en su contra.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius punendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión,

dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

Así, la autoridad administrativa electoral, al emplazar a la ahora recurrente, debió hacer de su conocimiento la materia de la impugnación particularizando también las razones por las que se instauró el procedimiento en su contra y señalando de manera precisa los promocionales indebidamente difundidos, y las fechas y estaciones por los que se considera se infringió la normatividad electoral, señalando expresamente en el emplazamiento respectivo, los elementos de prueba que guardaran relación de manera directa e inmediata con la presunta responsabilidad.

Además de hacer de su conocimiento un informe pormenorizado de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, que la autoridad responsable le hiciera saber a la apelante, en el acuerdo de emplazamiento, que los hechos que se le imputaban se encontraban debidamente especificados en el contenido del disco compacto que junto con el emplazamiento le fue entregado identificado como anexo uno, intitulado “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, junto con el proveído de fecha veinticinco de abril del presente año, puesto que tal proceder atenta contra el derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo las eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.

Lo anterior, porque tal conducta impone el deber a la denunciada a que sea ella misma la que busque la información por la cual presuntamente contraviene la normativa electoral, de manera que, es factible que la información esté tan dispersa que le sea imposible verificar que hechos se le imputan o que inclusive, la información ahí proporcionada sea diferente a la empleada en el procedimiento sancionador atinente, por lo que para evitar ese estado de incertidumbre la autoridad responsable debe proporcionarles esa información en formato impreso.

Por otra parte, para resolver el presente caso, se tiene a la vista el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil doce, el cual está agregado a los autos del expediente del diverso recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-305/2012, en el tomo XXX, y está signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, documental que en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera pública y con pleno valor probatorio respecto a su contenido.

Del aludido acuerdo se advierte que, si bien está transcrito el contenido de los promocionales, no se aprecia cuales se le imputan a la apelante que indebidamente difundió, ni la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así

como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional.

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que la recurrente llamada al procedimiento tenga la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada a efecto de que se reponga el procedimiento, desde el emplazamiento al recurrente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias dictadas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, y SUP-RAP-309/2012.

Por otra parte, respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que al emplazamiento se debieron anexar los “testigos de grabación” de los promocionales materia del procedimiento sancionador, y que ante esa omisión, la autoridad responsable le deja en estado de indefensión, esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado**.

Como ha quedado precisado, para que el emplazamiento al procedimiento sancionador sea conforme a Derecho, es necesario que el sujeto emplazado conozca de forma clara y

precisa el medio por el cual se difundió el promocional, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el contenido del promocional.

Ahora bien los testigos de grabación son el medio idóneo en el que constan estas circunstancias de modo tiempo y lugar.

En efecto, el testigo de grabación es el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, elaborado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión, precisadas en la pauta de transmisión elaborada por la propia autoridad que se hacen constar en discos compactos.

Tal criterio se sustentó en las sentencias dictadas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-40/2009, SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-25/2010.

Ahora bien, tomando en consideración que las pautas de transmisión son documentos en los cuales se establece el canal, fecha y hora en los cuales las televisoras y radiodifusoras deben transmitir los promocionales, y que los testigos de grabación son los fragmentos del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, es claro que con base en los testigos se está en posibilidad de determinar si un promocional se transmitió o no conforme a lo ordenado por la propia autoridad, de ahí que constituya un elemento idóneo para que la concesionaria sustente una adecuada defensa respecto de la conducta que se

le imputa, pues en ellos se contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2010, consultable a fojas cuatrocientas diecisiete a cuatrocientas dieciocho, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior se debe ordenar a la autoridad responsable, que al momento de reponer el emplazamiento le corra traslado a la apelante con los testigos de grabación de los promocionales materia del procedimiento sancionador instaurado en su contra, a fin de estar en posibilidad de sustentar una adecuada defensa.

En razón de lo expuesto, y al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo al indebido emplazamiento, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio, toda vez que el procedimiento se debe reponer a partir del emplazamiento a la recurrente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la violación de procedimiento aducida, procede revocar la resolución CG292/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el nueve de mayo del año en curso, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/CG/039/2011, y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011 instaurado entre otras personas en contra de la sucesión a bienes de Pichir Esteban Polos, por hechos que se considera constituyen infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello, la sanción impuesta a la mencionada apelante, consistente en la multa de \$3,299.67 (tres mil doscientos noventa y nueve pesos y sesenta y siete centavos M. N.), para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento y lleve a cabo de nueva cuenta el emplazamiento a la apelante.

Al efecto, se deberán atender las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber a la denunciada expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que son materia del procedimiento, particularizando respecto de los que a la recurrente se le imputan con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la transmisión de los spots objetos de denuncia,

anexando al efecto las pruebas documentales y técnicas pertinentes, entre ellos los testigos de grabación de los promocionales materia del procedimiento, para que se le cite oportunamente y se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda sustentar su defensa adecuadamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca en la parte conducente, la resolución CG292/2012, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por **estrados** al recurrente; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-362/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO